



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2016-PA/TC

MOQUEGUA

ALFONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Álvarez Álvarez contra la sentencia de fojas 333, de fecha 13 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2016-PA/TC
MOQUEGUA
ALFONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) por la causal de falta de información y su retorno al régimen del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de la totalidad de aportaciones efectuadas al mencionado régimen pensionario.
5. Conforme al Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, elaborado por la ONP, se le ha reconocido al recurrente 12 años de aportes.
6. De otro lado, en cuanto al reconocimiento de aportaciones no reconocidas del régimen del Decreto Ley 19990, de la evaluación de la documentación que obra en autos se aprecia lo siguiente:
 - Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Empresa de Transporte Expreso Cachipa E. I. R. L. y la declaración jurada de la apoderada de la indicada empresa, los cuales indican que el actor laboró del 20 de septiembre de 1967 al 6 de junio 1973 como obrero (ff. 18 y 19), sin documento adicional e idóneo que corrobore dicho período laboral.
 - Certificación expedida por Graña y Montero S. A. en el proyecto Cuajone, la cual señala que laboró como peón del 3 de enero de 1974 al 13 de abril de 1975 y del 14 de abril de 1975 al 17 de enero de 1976 como ayudante de track, con la cartilla de aportes del Seguro Social del Perú de 1975 (ff. 24 y 27), con lo cual acredita un año, pero no obra en autos documento adicional idóneo que corrobore el lapso restante en la vía del amparo.
 - Asimismo, obra la certificación expedida por Graña y Montero S. A. en el proyecto Cuajone como ayudante de armador de estructuras metálicas del 18 de marzo de 1976 al 20 de noviembre de 1976, con la cartilla de aportes del Seguro Social del Perú de 1976 y la constancia patronal de la indicada empresa (ff. 24, 25, 26, 28 y 29), con lo cual acredita tres semanas adicionales de aportes.
7. No obstante ello, pese a sumar dichos periodos de aportes adicionales a los reconocidos por la ONP, resultan insuficientes para obtener la pensión general del Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia vinculante emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2016-PA/TC
MOQUEGUA
ALFONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

por este Tribunal Constitucional.

8. Siendo ello así, comoquiera que la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2016-PA/TC

MOQUEGUA

ALFONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “jurisprudencia vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 7:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “jurisprudencia vinculante”, “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. En ese sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos que la calificación “vinculante” resultaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01040-2016-PA/TC
MOQUEGUA
ALFONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.

6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL